

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA MIXTA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESUS EDUARDO NAVIA LAME

Popayán, 06 de mayo de 2021

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación al conflicto negativo de competencia presentado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO** y el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN (Cauca)**, dentro de la acción de tutela cuya radicación corresponde al No. 19001-40-04-009-2021-00066-01 instaurada por el señor JLSOL MORRIS SOLANO CRUZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (SIMIT) por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor JULSOL MORRIS SOLANO CRUZ, instauró acción de tutela, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (SIMIT), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, dando a conocer que es propietario de un vehículo de servicio público y que para octubre de 2018, se le impuso una “foto-multa” por una infracción ocasionada al transitar por el municipio de Santander de Quilichao, manifestando que no fue notificado en debida forma, por parte de las entidades accionadas. Fijó su domicilio en el municipio de Popayán, no obstante, radicó la demanda de tutela (mediante mensaje de datos – correo electrónico), ante los Juzgados Municipales de Santander de Quilichao (Cauca), correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal del referido Municipio, despacho que mediante decisión del día 30 de abril de 2021, declaró su falta de competencia por “factor territorial”, aduciendo que los efectos de la presunta vulneración de los derechos, se había causado en el municipio de Popayán, entre tanto, lo que se alega es la falta de notificación en el domicilio, por lo cual ordenó remitir la acción constitucional a los Juzgados Municipales del referido lugar (Popayán - Cauca).

Efectuado lo anterior, correspondió el reparto del asunto al Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (Cauca), despacho que mediante decisión del día 04 de mayo del año en curso, no asumió la competencia de la acción de tutela impetrada, alegando que pese a que el domicilio del actor, se encuentra en esta Ciudad, la presunta vulneración y los efectos del derecho fundamental al debido proceso, ocurrió en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), sin que el lugar de domicilio sea el que fije el “factor territorial” o sea determinante de la competencia, por ende, concluyó que el despacho con jurisdicción en dicha municipalidad (Santander de Quilichao)

debía conocer del asunto a prevención, proponiendo conflicto negativo de competencia.

SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar, que le asiste competencia a esta Sala, para conocer del conflicto negativo de competencia, dadas las previsiones contempladas en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, mismo que consagra:

“(…)

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre **autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.***”

Bajo este derrotero, de acuerdo a la H. Corte Constitucional, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, estos se tratan:

“(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);¹ (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)², y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal Especial para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución)³; y (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos

¹ Cfr. Auto 158 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 700 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁴ Cfr. Auto 046 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)⁵”.
(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que atañe al factor territorial, ha sido reiterativa la referida Corporación, al señalar que al presentarse una discrepancia, entre dos (2) despachos judiciales, en virtud del factor territorial, es necesario dar prelación a la elección realizada por el accionante, al respecto en reciente decisión, el Alto Tribunal constitucional⁶ frente al tema expuso:

“(…)

*4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, **se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover⁸.”*** (Negritas y subrayas fuera del texto original)

De otro lado, la H Corte Constitucional⁹ ha señalado que la competencia por el factor territorial, no puede determinarse acudiendo sin más, al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales¹⁰. Por el contrario, ha explicado que la competencia por el factor territorial *“corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”*¹¹.

⁵ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que el “superior jerárquico correspondiente” es “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior”.

⁶ Corte Constitucional Auto 045 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁷ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...).” (Subrayado fuera del texto original).

⁸ Cfr. Auto 053 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁹ Ver Autos 299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) y 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otros.

¹⁰ Ver Autos 086 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y 048 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otros.

¹¹ Corte Constitucional Auto 045 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Al descender al caso en concreto, encontramos que se fundó un conflicto negativo de competencia, fundado en diferentes interpretaciones del factor territorial, pues de una parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander De Quilichao (Cauca) rechazó la competencia para conocer la tutela de la referencia, al considerar que los efectos de la vulneración del derecho fundamental invocado, ocurren en el lugar de domicilio del actor, el cual se ubica en esta Ciudad, por cuanto, alega no haber sido notificado en su residencia; luego debe ser allí, donde se resuelva la acción de tutela.

Por su parte, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (Cauca) estimó que de acuerdo a los fácticos narrados en la demanda de tutela, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y sus efectos, ocurren en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca); en consecuencia, considera que el hecho narrado por el actor, respecto a que su lugar de domicilio se encuentra en la ciudad de Popayán, no genera un factor de competencia, de tal manera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), no debió rechazar la competencia para admitir y resolver el presente asunto.

Visto lo anterior, tanto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y el Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (Cauca) tienen competencia territorial para decidir la acción de la referencia. Así, en el municipio de Santander de Quilichao es donde se produjeron los hechos que dieron origen a la presente acción, es decir, donde se efectuó la foto-multa y se llevó a cabo el respectivo proceso de índole administrativo y, en el municipio de Popayán (Cauca), es donde se materializó el efecto de la vulneración alegada, toda vez que, presuntamente, no se notificó en debida forma el comparendo impuesto en el sitio de residencia.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), es competente para tramitar la acción de tutela interpuesta por el señor JULSOL MORRIS SOLANO CRUZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (SIMIT), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en vista de que el accionante escogió dentro del factor territorial “*competencia a prevención*”, luego debe respetarse su elección y además, porque se materializa uno de los presupuestos del factor territorial relacionado con el lugar donde se produce el hecho vulnerador y en dónde se llevó todo el proceso de índole administrativo.

Con base en los anteriores criterios, la Sala dejará sin efectos el auto proferido el día 30 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), dentro de la acción de tutela formulada y descrita en líneas anteriores. Así mismo, se remitirá el expediente (a través de medio electrónico) a la referida autoridad judicial para que, de forma inmediata, inicie el trámite y profiera decisión de fondo, respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día 30 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JULSOL MORRIS SOLANO CRUZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la

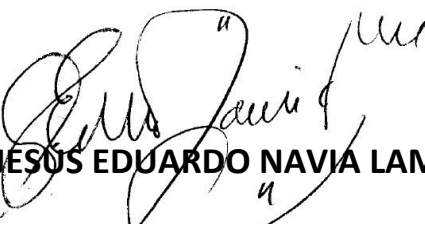
SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (SIMIT).

SEGUNDO: REMITIR el expediente (de forma electrónica) que contiene la acción de tutela presentada por el señor JULSOL MORRIS SOLANO CRUZ al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por la Secretaría General de esta Corporación, **COMUNICAR** a la parte actora y al Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán (Cauca), la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS EDUARDO NAVIA LAME


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA